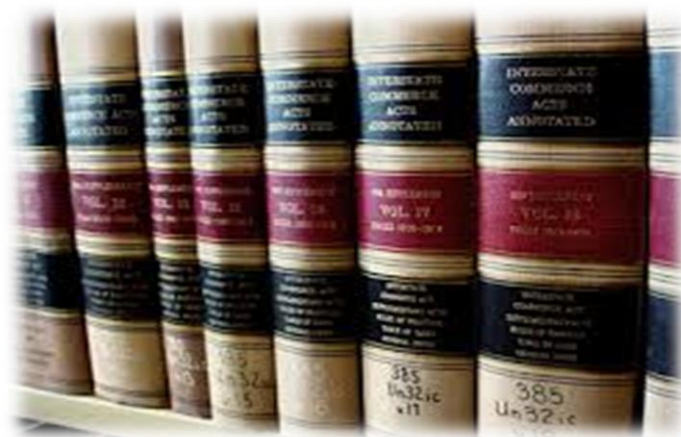


Luis Alfonso Rojí

Asesores Financieros y Tributarios

Goya, 77 Esc. Dcha. 2º
28001-Madrid
Teléfono: 91 436 21 99
Fax.: 91 435 79 45
N.I.F.: B85696235
www.lartributos.com



Fecha: 16/04/2019

JURISPRUDENCIA TRIBUTARIA, DOCTRINA ADMINISTRATIVA, CONSULTAS TRIBUTARIAS (Selección de las más relevantes)

Publicadas en **MARZO 2019**.

Elaborado con la colaboración de **Silvia Rojí Pérez**.

El resumen completo en <http://www.lartributos.com/clientes.php> (**Derecho Tributario**)

Luis Alfonso Rojí Chandro

(Socio-Director de Impuestos y Asesoría Fiscal)
(Miembro de la AEDAF)
(Miembro del REAF)
(Profesor de Sistema Fiscal Español/Universidad Autónoma de Madrid)

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (3)

JURISPRUDENCIA

- **SAN 14 DE DICIEMBRE DE 2018**

Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Auto de 14 Dic.2018, Rec.908/2016.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. PAGOS A CUENTA. Planteamiento de Cuestión de Inconstitucionalidad sobre si es ajustado, o no, a la CE, el Real Decreto-Ley 2/2016, por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social. Modificación de elementos esenciales del IS, no permitida, mediante Decreto-Ley. Posible imposición arbitraria de un incremento en los pagos a cuenta sin consideración a la cuota tributaria que finalmente corresponda pagar a las sociedades y, por tanto, sin atender a su capacidad económica real. La AN considera que mediante el Real Decreto Ley 3/2016, se establecen medidas limitadoras de las reducciones de la base imponible, para ajustar la cuota tributaria al importe de los pagos a cuenta realizados por las grandes empresas, limitando el importe de las devoluciones.

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

- **TEAC 11 DE MARZO DE 2019**

Vocalía 3ª, Rec.1994/2016.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Deducciones de la cuota íntegra. Límite de las deducciones por acontecimientos de excepcional interés público. Interpretación del art. 27.3 de la Ley 49/2002. El límite de las deducciones por acontecimientos de excepcional interés público será el 90% de las donaciones efectuadas al consorcio, entidades de titularidad pública o entidades a que se refiere el art. 2 de la Ley 49/2002, encargadas de la realización de programas y actividades relacionadas con el acontecimiento a lo largo de toda la duración del programa.

El TEAC estima la reclamación económico-administrativa interpuesta frente a la resolución de recurso de reposición interpuesto contra la liquidación provisional del Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2014 anulándola junto la liquidación provisional subyacente.

- **TEAC 14 DE FEBRERO DE 2019**

Vocalía 2ª, Rec.4860/2016.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Deducciones de la cuota íntegra. Reinversión de beneficios extraordinarios. Mención obligada en la Memoria de las cuentas anuales. Las exigencias formales en el caso de la deducción por reinversión son menos intensas

que en el sistema de diferimiento, dado que ambos beneficios se articulan de forma diversa. Mientras que la mención en la Memoria y su aprobación junto con las cuentas anuales por la Junta General constituye una exigencia indeclinable para el régimen de diferimiento que, dada su naturaleza y alcance debe hacerse mediante esa aprobación, resultando insubsanable a posteriori, la falta de los datos relativos a la deducción en la cuota íntegra, "resulta subsanable con ocasión de la presentación de la correspondiente declaración o de la aprobación de las cuentas anuales del referido ejercicio". Sigue doctrina STS 3 nov. 2014 y siguientes.

El TEAC estima recurso de alzada contra la resolución TEAR Madrid relativa a expedientes acumulados relativos al Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2010 y su correlativo expediente sancionador.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA (4)

CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V0161-19 DE 25 DE ENERO DE 2019**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Nulidad parcial del contrato de préstamo hipotecario en divisas declarada judicialmente. Restitución efectuada por la entidad bancaria de las diferencias de pagos en cuotas de amortización y comisiones de cambio y abono de intereses legales. Pérdida del derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual por las cantidades restituidas, siendo necesaria, en su caso, la oportuna regularización tributaria. Tributación de los intereses como ganancias patrimoniales a integrar en la base imponible del ahorro.

- **CONSULTA VINCULANTE V0156-19 DE 24 DE ENERO DE 2019**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Rendimientos del trabajo. Vales de guardería. Las retribuciones del trabajo no dinerarias que consistan en el pago por las empresas de los gastos de guardería de sus trabajadores, mediante la entrega a los empleados de vales que se aplican a costear los gastos de dicha naturaleza, constituyen partidas exentas de IRPF. Compatibilidad entre la exención del art. 42.3.b) y la deducción por guarderías del art. 81 LIRPF. Los gastos de guardería, que no tuvieran la consideración de rendimientos del trabajo en especie exentos, podrán formar parte de la base de la deducción citada.

- **CONSULTA VINCULANTE V0067-19 DE 14 DE ENERO DE 2019**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. RETRIBUCIONES EN ESPECIE. Las cuotas del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA) satisfechas por la sociedad mercantil al administrador de la misma, tendrán la consideración de retribución del trabajo en especie, lo que significa la obligación de efectuar un ingreso a cuenta, ingreso que se añadirá al valor de la renta en especie, salvo que su importe

hubiera sido repercutido al perceptor de la renta (artículo 43.2 de la Ley del Impuesto). En cambio, si el pago se realizase mediante entrega de su importe dinerario al consultante, su calificación sería la de retribución dineraria, por lo que el pago a cuenta (la retención) se detraería de aquel importe. A su vez, dichas cuotas del RETA tendrán la consideración de gasto deducible para la determinación de los rendimientos netos del trabajo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.2.a) de la LIRPF, que considera como tales: "Las cotizaciones a la Seguridad Social o a mutualidades generales obligatorias de funcionarios".

- **CONSULTA VINCULANTE V3207-18 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2018**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Retribuciones en especie. La entidad interesada incluye en su plan de retribución flexible un nuevo concepto de ticket formación idiomas. Los tickets son nominativos, numerados e intransferibles cuyo objeto es satisfacer a los empleados el coste de las academias de idiomas a las que éstos acuden para aprender o perfeccionar idiomas. Se sustituye una retribución dineraria por la concreta retribución en especie consistente en un ticket de formación a entregar a la academia de idiomas, por lo que no es un supuesto de mediación en el pago sino retribuciones en especie acordadas en el contrato de trabajo. Se considera una retribución dineraria cuando la compra de los tickets por la interesada para sus empleados tenga por fin entregarlos a las academias de idiomas que presten el servicio de enseñanza, siendo cantidades destinadas por la empresa a la actualización, capacitación o reciclaje del personal empleado.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (2)

JURISPRUDENCIA

- **TJUE DE 14 DE FEBRERO DE 2019**

Sala Novena, Sentencia de 14 Feb.2019, C-562/2017

UNIÓN EUROPEA. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Devolución a los sujetos pasivos no establecidos en el territorio de la Comunidad. Denegación, justificada de la devolución del IVA soportado. Cuestión sobre la facultad de los Estados miembros de limitar en el tiempo la posibilidad de rectificar facturas erróneas a efectos del ejercicio del derecho a la devolución del IVA. Imposibilidad de rectificar, según el derecho español, cuando la resolución de la Administración mediante la que se deniega la devolución haya adquirido firmeza. La Directiva 86/560/CEE, no se opone a que un Estado miembro limite en el tiempo la posibilidad de rectificar facturas erróneas, por ejemplo, mediante la rectificación del número de identificación a efectos del IVA inicialmente consignado en la factura, para ejercer el derecho a la devolución del IVA, siempre que se respeten los principios de equivalencia y de efectividad.

El TJUE resuelve petición de decisión prejudicial interpretando de las disposiciones de la Directiva 86/560/CEE, Decimotercera Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - Modalidades de devolución del impuesto sobre el valor añadido a los sujetos pasivos no establecidos en el territorio de la Comunidad, en el contexto de un litigio entre Nestrade SA, sociedad mercantil establecida en Suiza, por una parte, y la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y el Tribunal Económico-Administrativo Central, por otra parte, en relación con una denegación parcial de devolución del impuesto sobre el valor añadido, como consecuencia de una resolución firme anterior a dicha denegación.

CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V3216-18 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2018**

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Deducción del IVA soportado. Una sociedad tiene como actividad principal la venta de programas informáticos así como servicios de soporte técnico y cursos formativos a sus clientes. La interesada entrega un vehículo automóvil a determinados trabajadores en modalidad renting. La cesión del uso de automóviles efectuada por la interesada a sus trabajadores constituye una retribución en especie del obligado, formando parte del montante total de las retribuciones que los trabajadores perciben por los servicios laborales que prestan. Las cuotas soportadas por la adquisición de bienes y servicios sólo podrán deducirse en la medida en que dichos bienes y servicios se vayan a utilizar, previsiblemente, en el desarrollo de su actividad empresarial y se trate de operaciones sujetas y no exentas. Por tanto, la entidad, que no realiza ninguna actividad exenta, podrá deducir íntegramente las cuotas del IVA soportadas por la adquisición o el arrendamiento de los automóviles objeto de cesión, al encontrarse afectos en un 100% al desarrollo de una actividad sujeta y no exenta del impuesto.

ITP-AJD e IMPUESTO SOBRE SUCESIONES (3)

JURISPRUDENCIA

- **STS 13 DE MARZO DE 2019**

Sala Tercera, Sección 2ª, Sentencia 338/2019 de 13 Mar.2019, Rec. 6694/2017.

INTERÉS CASACIONAL. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS. Modalidad Actos jurídicos documentados. Escrituras públicas de novación de préstamos hipotecarios en las que se modifican no sólo las condiciones referentes al tipo de interés y/o al plazo del préstamo, sino adicionalmente otro tipo de cláusulas financieras. Sujeción a AJD. Debe atenderse a sí las cláusulas incorporadas reúnen los requisitos a efectos, especialmente de la

inscribibilidad y a que el contenido sea valuable. Base imponible. En caso de la simple novación modificativa de préstamo hipotecario incorporada a escritura pública la base imponible se concreta, por el contenido económico de las cláusulas financieras valuables que delimitan la capacidad económica susceptible de imposición y no por el importe total de la responsabilidad hipotecaria garantizada.

El Tribunal Supremo estima recurso de casación interpuesto por el obligado tributario contra sentencia del TSJ La Rioja relativa a liquidación practicada en concepto de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, casándola y anulándola y desestimando, en su lugar, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Comunidad Autónoma de La Rioja contra resolución del TEAR cuya confirmación procede en cuanto anuló la liquidación originaria de la controversia.

CONSULTAS

● CONSULTA VINCULANTE V3193-18 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES. Gestión del impuesto. Adquisición mortis causa de participaciones de una holding residente en Rusia. El causante tenía su residencia en Rusia y tributaba por obligación real en el Impuesto sobre el Patrimonio. Los interesados, hijos del causante, son residentes en Madrid. No ha de tenerse en cuenta la exclusión de los países terceros ajenos a la EEE en relación con el ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 29/1987, que es aplicable a todos los no residentes. Los interesados deben presentar el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por los bienes que adquieran, con independencia del lugar donde éstos se encuentren sitios y tienen derecho a aplicar la normativa propia aprobada por la Comunidad Autónoma donde residan. Al no ser el causante residente en España, el organismo competente para la exacción del impuesto es la Administración Central del Estado. No es aplicable la reducción del artículo 20.2 c) de la LISD, al no cumplir el causante los requisitos que establece el artículo 4. Ocho. Dos de la Ley 19/1991 del Patrimonio respecto a las participaciones que se quieren transmitir.

● CONSULTA VINCULANTE V3126-18 DE 05 DE DICIEMBRE DE 2018

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS. Hace más de 20 años tuvo lugar una compraventa verbal de la mitad indivisa de un inmueble entre familiares, la cual ni se documentó ni se liquidó. De igual forma la posterior transmisión y consolidación de la propiedad en uno solo de los copropietarios tampoco tuvo acceso al Registro. En la actualidad se pretende documentar el acto jurídico transmisor para poder tener acceso al Registro de la Propiedad. Al tratarse de un hecho imponible no reflejado documentalmente, resulta imposible la aplicación del artículo 1.227 del Código Civil a efectos de determinar la

prescripción del impuesto, pues cualquiera de las circunstancias previstas en el mismo presupone la existencia de un documento. Por tanto, se tendrá en cuenta la fecha de presentación del documento declarativo del hecho imponible, la cual determinará las condiciones de la liquidación y a ella deberá referirse el valor real del bien objeto de la operación declarada.

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (3)

JURISPRUDENCIA

- **STS 19 DE FEBRERO DE 2019**

Sala Tercera, Sección 2ª, Sentencia 196/2019 de 19 de Feb.2019, Rec. 128/2016.

INTERÉS CASACIONAL. IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES. Impugnación del valor catastral en sede de gestión y no al girar la liquidación. Posibilidad excepcional de impugnar valores catastrales declarados firmes. Los artículos. 65 y 77.1. y 5 del RD-Leg. 2/2004 y el artículo 4 del RD-Leg. 1/2004 no se oponen ni obstan a que recurriéndose liquidaciones por IBI y para obtener su anulación, en supuestos en los que concurren circunstancias excepcionales sobrevenidas análogas o similares como es el supuesto en que por sentencias firmes se produce una interpretación del art. 7.2 RDLeg. 1/2004, cuya aplicación al caso lleve a la certidumbre de que el inmueble no es urbano a efectos catastrales, el sujeto pasivo pueda discutir el valor catastral del inmueble, base imponible del impuesto, aun existiendo la valoración catastral firme en vía administrativa.

El Tribunal Supremo desestima recurso de casación deducido por el Ayuntamiento de Badajoz contra la sentencia del Juzgado nº. 2 de Badajoz que acordó dejar sin efecto la Resolución de la Entidad Local reclamante relativa a las liquidaciones de IBI correspondientes a los ejercicios fiscales 2012 a 2015.

- **STS 13 DE FEBRERO DE 2019**

Sala Tercera, Sección 2ª, Sentencia 175/2019 de 13 de Feb.2019, Rec. 4238/2017.

INTERÉS CASACIONAL. IMPUESTO SOBRE EL VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (PLUSVALÍA MUNICIPAL). Hecho imponible. Presunción iuris tantum de existencia de plusvalía en la enajenación del inmueble. Alegación por el contribuyente de minusvalía. Con independencia de la forma concreta en la que el Ayuntamiento impositor haya previsto la gestión del IIVTNU, procedimiento iniciado mediante declaración o por el sistema de autoliquidación, la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía recae siempre sobre el obligado tributario. Interpretación del artículo 104.1 TRLHL, en relación con los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, en sintonía con la declaración de inconstitucionalidad de la STC 59/2017.

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto por la contribuyente contra la sentencia TSJ Cataluña dictada en el recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo recaída en el procedimiento ordinario sobre liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana de 2016, confirmando la sentencia impugnada.

- **STS 12 DE FEBRERO DE 2019**

Sala Tercera, Sección 2ª, Sentencia 166/2019 de 12 de Feb.2019, Rec. 5817/2017.

INTERÉS CASACIONAL. IIVTNU (PLUSVALÍA MUNICIPAL). Base imponible. Alcance de la declaración de inconstitucionalidad parcial de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, de la STC 59/2017 y de la expulsión del ordenamiento jurídico de la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana, ex artículo 110.4 del TRLHL. El obligado tributario puede demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU, no procediendo, en tales casos, la liquidación del impuesto. **CARGA DE LA PRUEBA.** Le corresponde probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido al obligado tributario.

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación deducido por el Ayuntamiento de Madrid contra la sentencia dictada por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid en recurso de apelación relativo a liquidación tributaria practicada por IIVTNU, sentencia que se casa y anula.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO (6)

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

- **TEAC 20 DE MARZO DE 2019**

Vocalía 12ª, Rec.1093/2017.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. PRESCRIPCIÓN TRIBUTARIA. Apreciación de oficio. Los órganos económico-administrativos, con ocasión de la revisión de un acto de ejecución (diligencia de embargo), pueden declarar de oficio o a instancia del interesado la prescripción del derecho de la Administración al cobro de la deuda previamente liquidada sin requerir previamente a la Administración para que acredite la existencia de posibles actos que hayan podido interrumpir aquella no incluidos en el expediente. Siendo la citada prescripción un motivo de oposición a la diligencia de embargo - deberán formar parte del expediente todos aquellos actos que hayan podido interrumpir la prescripción de tal derecho- la Administración estaba obligada a remitir el expediente completo a los órganos económico-administrativos, sin que ante el incumplimiento de esta obligación pueda imponerse a dichos órganos la obligación, no

prevista ni por la Ley ni por el reglamento, de requerir la remisión de los posibles documentos que puedan integrar el expediente, obligación de requerimiento que únicamente se prevé para el caso de un incumplimiento absoluto de su obligación de remisión por parte de la Administración. FIJA CRITERIO.

El TEAC desestima recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio interpuesto por la Directora del Departamento de Recaudación de la AEAT interpuesto contra resolución TEAR Madrid, recaída en reclamación económico-administrativa interpuesta contra una diligencia de embargo.

- **TEAC 11 DE MARZO DE 2019**

Vocalía 10ª, Rec.1391/2016.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS/DEVOLUCIONES DE NATURALEZA TRIBUTARIA. No son indebidos todos los ingresos realizados en la Hacienda Pública que después han de devolverse. Para determinar el cauce procedimental adecuado es preciso analizar cuál es la causa concreta por la que el reclamante considera que se le deben devolver las retenciones soportadas.
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES. Rendimientos del trabajo. En el caso, las retenciones han sido practicadas sobre rentas percibidas por trabajos realizados fuera de España, por lo que, si se trata de un no residente que percibe rentas por trabajos realizados fuera del territorio español, los pagos efectuados no debieron ser sometidos a tributación en España, siendo la normativa aplicable la regulación interna de la Ley y Reglamento del IRNR.

El TEAC estima en parte la reclamación interpuesta por el contribuyente contra el acuerdo de la Dependencia de Asistencia y Servicios Tributarios de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de la AEAT de Madrid, por el que se inadmitió la solicitud de devolución de retenciones a cuenta del IRPF sobre rentas del trabajo del período 01 del ejercicio 2012.

- **TEAC 11 DE MARZO DE 2019**

Vocalía 3ª, Rec.2406/2017.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. DOMICILIO FISCAL. Incumplimiento de la obligación formal de comunicar el cambio de domicilio. Acuerdo de rectificación. Modificación válida del domicilio fiscal, con efectos para todas las obligaciones materiales no prescritas. Para los efectos del cambio de domicilio de oficio en obligaciones materiales concretas, debe atenderse a la fecha de notificación de la resolución por la que se rectifica el domicilio fiscal del sujeto pasivo, y no a la del acuerdo de inicio, por cuanto la norma explícitamente recoge que tales obligaciones tributarias formales "sólo podrán exigirse mientras no haya expirado el plazo de prescripción del derecho para determinar estas últimas", vinculando o limitando la "exigencia" de aquéllas, a la prescripción del derecho a determinar las obligaciones tributarias sustantivas, y

excluyendo 'exigir' o rectificar de oficio el domicilio fiscal cuando el plazo de prescripción de la obligación tributaria sustantiva ya hubiera transcurrido. ACLARA CRITERIO.

El TEAC estima en parte reclamación única interpuesta por el obligado tributario en tanto que el acuerdo impugnado únicamente puede extender sus efectos desde el 1 sep. 2003 (pues se ha acreditado que en ningún momento, desde su constitución, el domicilio de la entidad ha estado situado en el País Vasco), y respecto de las obligaciones tributarias materiales (impuestos y periodos), para las que, a 21 mar. 2017 (fecha de notificación de la resolución por la que se acuerda la rectificación del domicilio fiscal) no hubiera prescrito el derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria mediante la correspondiente liquidación.

- **TEAC 26 DE FEBRERO DE 2019**

Vocalía 11ª, Rec.1172/2016.

TRIBUTOS. ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS. Consecuencias de la no contestación al requerimiento de subsanación en una solicitud de aplazamiento. Obligación de resolver expresamente (art. 103 LGT), a todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos. La inatención del requerimiento supondrá que se acuerde el archivo y que la solicitud se tenga por no presentada, pero en ningún caso procede entenderse producido un desistimiento tácito por parte del reclamante, debiendo ser objeto de aplicación el artículo 103 LGT.

El TEAC estima reclamación contra providencia de apremio emitida por la Dependencia Regional de Recaudación de la Delegación Especial de Madrid de la AEAT, respecto de la liquidación por el Impuesto sobre el Valor Añadido 09-2015, Modelo 303.

- **TEAC 19 DE FEBRERO DE 2019**

Vocalía 10ª, Rec.6257/2017.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. ACTUACIONES INSPECTORAS. Finalización. Discrepancia sobre la fecha en que tuvo lugar la liquidación y notificación de unas actas firmadas en conformidad. El artículo 156.3 LGT, tanto en su redacción anterior a la revisión de la Ley 34/2015 como en la posterior hoy vigente, el citado precepto establece que en el caso de las Actas de conformidad "se entenderá producida y notificada la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta formulada en el acta si, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la fecha del acta, no se hubiera notificado al interesado acuerdo del órgano competente para liquidar. Conclusión de las actuaciones inspectoras en el plazo de 12 meses. Adecuación del criterio TEAC a la doctrina TS. El cómputo del plazo de duración del procedimiento inspector se inicia el mismo día en que comienza el procedimiento, y no al día siguiente. Esto es, el plazo fijado en el artículo 150.1 de la LGT termina en el día correspondiente al mismo ordinal que el de la notificación del inicio del procedimiento, en el mes correspondiente. Aun

reconociendo que el tenor del artículo 150 de la LGT puede dar lugar a diversas interpretaciones, la mantenida por la sentencia recurrida es la conforme con la mantenida por el Tribunal Supremo y la más acorde con el principio de seguridad jurídica, al unificar el criterio para el cómputo de los plazos por meses.

El TEAC desestima recurso de alzada interpuesto contra resolución TEAR Cataluña en reclamaciones acumuladas, referidas a imposición de sanción por infracción tributaria, ejercicios 2008 y 2009, y exigencia de reducción practicada en acuerdo de imposición de sanción del IS del ejercicio 2009.

- **TEAC 14 DE FEBRERO DE 2019**

Vocalía 10ª, Rec.6507/2017.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO.REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. ABOGADOS Y PROCURADORES. Requerimiento de Obtención de Información al Consejo General del Poder Judicial formulada por la AEAT relativa a la remisión de información de participación de abogados y procuradores en procedimientos judiciales: años 2014, 2015 y 2016. El requerimiento no es amparable en la modalidad de información por suministro, ni garantiza las pautas de objetividad necesarias para asegurar que la actuación de la Administración tributaria observa el mandato de interdicción de la arbitrariedad del art. 9.3 CE. Por último, los Planes Anuales de Control Tributario y Aduanero de 2016 y 2017 no justifican un requerimiento de información dirigido globalmente a la totalidad del colectivo de la Abogacía, pues no se ha verificado que concurren individualmente en cada uno de ellos signos externos de riqueza en los casos en los que dichos signos no resulten acordes con su historial de declaraciones de renta o patrimonio preexistentes mediante el uso combinado de las múltiples informaciones que existen a disposición de la Administración Tributaria. Aplicación al caso del criterio adoptado por la STS 13 nov. 2015, petición idéntica a la ahora solicitada.

El TEAC estima la reclamación relativa al requerimiento dirigido al Consejo General del Poder Judicial de Obtención de Información con trascendencia tributaria relativa a la participación de Abogados y Procuradores en procedimientos judiciales, durante los años 2014, 2015 y 2016, y anula el acto impugnado